Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0498

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

núm. [redacted], [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, a través de su representante legal, Lcd. [redacted]. en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia marcada con el número. 54803-2023-SSEN-00594, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00594, de fecha 9 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00512, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta honorable sala tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido depositado de conformidad con la norma y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia ya mencionada. En consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente, ordene por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: En caso de retener responsabilidad penal en el caso de la especie, que esta honorable sala proceda a sancionar al mismo a la pena de 3 años de reclusión, en virtud de lo estipulado en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y por vía de consecuencia, sea a pena cumplida, ya que el mismo guarda prisión desde el 17 de octubre de 2020, en virtud de la resolución núm. 530-2020-SMDC-01914, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Santo Domingo. Y, por último, en caso de rechazar nuestras conclusiones, luego de verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación que esta corte proceda en virtud de lo regulado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció del proceso y dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba, determinación de los hechos y una correcta aplicación de la norma.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base en derecho,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]io Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado [redacted]io Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-02730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> ***Único medio:*** *Art. 426.3 C. P. P.- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos regulado en los arts. 172 y 333 C. P. P. Así como, el error en la aplicación de los arts. 332-1 [redacted]. y 396 de la Ley núm. 136-03, constituyendo una inobservancia a las disposiciones constitucionales de los arts. 68, 69 y 74.4 de la [redacted]., 14 y 21 del C. P. P.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos. Establecemos esto ya que, no hubo respuesta por parte de la corte a los medios planteados en el recurso de apelación. […] Honorables jueces, las máximas de experiencia son percepciones individuales, de sentido común y de conocimientos generales, que nos permiten interiorizar al respecto de una o varias cuestiones, con el fin de poder determinar, conforme a nuestra experiencia, cuál sería el comportamiento o la forma de producirse tal o tales cuestiones, que hemos sometido a nuestra valoración. Y es que al analizar lo referido por los testigos, observando las características propias que se desprenden de sus declaraciones, podemos determinar que estamos ante testigos poco creíble, pues su declaración está plagada de imprecisiones que no pueden permitir llegar a la*

verdad real y absoluta de los hechos, que se cometieron ese día. […]. Las pruebas recogidas y presentadas por el órgano acusador, son insuficientes para vincular al señor [redacted], con los hechos indilgados, toda vez, que las mismas no satisfacen el voto de la ley, porque no vinculan al recurrente con los hechos y por vía de consecuencia no logran, referidas pruebas, romper con la presunción de inocencia, máxime cuando la corte a qua, toma un conjunto de pruebas indiciarias, para poder acreditar como hechos probados, las atribuciones que instaura el Ministerio Público en su acusación, siendo este punto, reiteramos, en lo relativo a la prueba indiciarla, contrario a nuestra normativa procesal penal.[…]. - La corte no justifica el por qué confirma la imposición de la sanción de diez (10) años como pena, limitándose sólo a establecer que la misma no implica una reducción de la pena, sin embargo, cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal necesariamente ello tiene efecto sobre la sanción a imponer, y en el caso de la especie estamos ante una calificación jurídica como son los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, los cuales en ambas disposiciones se observan penas a imponer. En la especie el señor [redacted], no posee vínculo alguno, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado claro que es un vínculo que nace del matrimonio, y que este caso no existe, y que el padre del menor de edad no es hija del imputado y que no obstante a ello, el hecho que viva en el mismo edificio no es sinónimo de una convivencia. […]. Que no obstante a lo anterior, la corte no fundamenta ni se refiere al artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, por cuanto la misma de igual forma

> *impone una pena y no da razones de porque no aplica los dispuesto por la norma, máxime cuando existen choque de normas, (ley especial y general), donde se debió de aplicar el principio de interpretación y favorabilidad para la persona subjudice, el señor [redacted]. […]. En conclusión, la Corte a qua confirma erróneamente los artículos 332 numeral 1 del [redacted]. y 396 de la Ley núm. 136-03. El resultado lógico al que hubiera llegado seria, 1.- La no participación del imputado. 2.- No se le puede retener el carácter incestuoso al recurrente por los motivos anteriormente expuestos. 3.- La abuela de la menor de edad y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la víctima, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado. Por lo que, en el hipotético caso de retener algún comportamiento que conlleve una sanción, debió de circunscribirse dentro de otro texto del Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03 en su artículo 396 literal c.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

> *[…] Con relación a los dos motivos planteados por el recurrente [redacted], serán evaluados de forma conjunta, ya que el primero hace alusión a presuntos errores en la aplicación de las reglas de la sana crítica, y en la valoración individual y conjunta, así como en la determinación de hechos, y corno segundo motivo, alegados*

errores en la aplicación de los artículos concernientes al incesto y abuso psicológico. que concierne también a los resultados de valoración probatoria, determinación de hechos y fundamentación. Del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos planteados esta Sala ha podido constatar que: a) El Tribunal a quo al valorar los testimonios de [redacted]. madre de la menor víctima [redacted], así como las declaraciones aportadas en Cámara Gessel por la menor víctima [redacted]. realizó, primero, una valoración individual, según se desprende, tanto de los planos descriptivos como analíticos plasmados en la sentencia, determinando el tipo de prueba si era referencial o presencial, así como los factores de credibilidad de cada elemento, (ver páginas 8 y sgtes y 13 y sigtes de la sentencia recurrida). b) Que. el Tribunal a quo realizó una valoración conjunta y armónica entre los testimonios, tanto presencial como referencial, determinando los elementos corroborantes entre los mismos: Que, la determinación realizada por el tribunal de que en el caso concreto, conforme a las declaraciones de testigos, informe psicológico y certificado médico se evidencia la agresión sexual, satisface los parámetros de tipificación consagrado en el artículo 332-1 del Código Penal sobre incesto, por la determinación del vínculo de hecho entre menor y persona identificada como su abuelastro y el artículo 396 de la Ley 136-03 en la determinación de abuso sexual, el tribunal satisfizo los parámetros del debido proceso, aportando razones suficientes y correctas para tales determinaciones, tal como se extrae del plano de fundamentación (determinación de hechos y engarce en la calificación

jurídica pertinente) (ver páginas 19 y siguientes sentencia) Además, fue posible constatar que la valoración tanto individual como conjunta de los medios de prueba abarcaron la prueba pericial consistente en informe psicológico forense y certificado médico legal, realizados a la menor víctima de 4 años, en consonancia con la prueba de tipo testimonial; en tal sentido, el tribunal de sentencia aportó razones meridianas y coherentes para explicar los factores de credibilidad y verosimilitud, conteste a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y evaluación en su justa medida de la prueba científica, que dio al traste con la determinación de agresión sexual incestuosa a una menor de 4 años de edad, (ver páginas 18 y sgtes. sentencia recurrida). d) Que, conforme a la sentencia recurrida, en todo el estadio del proceso y conforme a la prueba testimonial evaluada, el Tribunal a quo extrae que el imputado era para la menor su abuelo y padrastro de su mamá; que el imputado tenía una relación de pareja estable con la abuela de la menor, situación que no se planteó en el juicio y se reclama por primera vez a nivel recursivo, (ver páginas 8 y sgtes de la sentencia recurrida). Por lo que en el presente caso no se evidencian errores en las reglas de valoración y aplicación de la sana crítica, así como no se advierte error en determinación de hechos. e) Con respecto a las conclusiones subsidiarlas que buscan la determinación de una pena cumplida de tres años, del análisis de las justificaciones que aportó el tribunal de sentencia, esta sala pudo constatar que la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado [redacted] satisface los parámetros de proporcionalidad y expone criterios pertinentes en cuanto a la determinación de esta pena, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que procede el rechazo de estas conclusiones. f) Con base a las constataciones anteriores, esta Sala determina que no se evidencian los motivos planteados y procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos, así como las conclusiones que le acompañan, tanto principales como subsidiarias. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter., 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 9. La sentencia recurrida respeto las disposiciones del artículo 24

> *del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron formulas las genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. Esta sala sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia, al recalcar que: "conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación dirigido a varios aspectos; en el primero de ellos, establece que los jueces *a quo* al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos, a su juicio, porque no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de

apelación, que la corte resume los medios esbozados en el recurso de apelación y asimismo limita su valoración a una regla evidentemente genérica.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Así las cosas, resulta evidente que los jueces *a qua*, a los fines de contestar la queja que les fue planteada en torno a la valoración probatoria, examinaron con precisión la sentencia de primer grado, observando el modo en que fueron valoradas las pruebas presentadas

en el plenario, lo que conllevó a determinar que no se advierten errores en la valoración y aplicación de la sana crítica para concretizar el cuadro fáctico; precisando, en ese sentido, que los testimonios de [redacted] y [redacted], se corroboraban entre sí y con el conjunto probatorio, dando lugar a identificar no solo la agresión sexual cometida por el hoy recurrente, sino el vínculo entre la víctima menor de edad y el imputado, dándole a este la connotación de abuelastro, lo que acarrea la autoridad de este sobre la menor.

4.4. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio endilgado por el recurrente, ya que esta desglosa los medios presentados y le da respuesta atendiendo a sus particularidades, mediante razones suficientes, sin incurrir en el uso de fórmulas genéricas como alega el recurrente, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

4.5. En otro orden, indica el recurrente que las pruebas recogidas y presentadas por el órgano acusador, son insuficientes para vincular al señor [redacted], con los hechos investigados, toda vez, que las mismas no satisfacen el voto de la ley, porque no vinculan al recurrente

con los hechos y, por vía de consecuencia, no logran las referidas pruebas romper con la presunción de inocencia, máxime cuando la Corte *a qua* toma un conjunto de pruebas indiciarias.

4.6. Sobre lo denunciado, lo primero que se advierte es que el recurrente no indica con precisión cuál es el vicio cometido por la alzada, sino que hace ataques directos a las pruebas presentadas en el juicio de fondo, las cuales a su juicio fueron indiciarias.

4.7. Por otro lado, respecto al alegato de la prueba indiciaria, resulta importante establecer que no siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho. De ahí que, bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad del agente dentro de un proceso penal. La prueba indiciaria permite hacer inferencias de situaciones que si bien no se pueden acreditar de manera directa, sí se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios.

4.8. Esto así porque la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho específico a partir de la unión de indicios recolectados a lo largo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Para que el indicio pueda tener fuerza probatoria es necesario en primer término que el mismo constituya un hecho probado en grado de certeza. Es decir, que ese hecho probado (indicio) y que se toma como punto de partida para hacer la inferencia no puede ser impreciso ni susceptible de meras conjeturas o sospechas. En segundo término, es necesario que de ese indicio o sucesión de indicios se pueda hacer una inferencia que no es más que el trabajo intelectual a través del cual tratamos de establecer una conexión entre el hecho conocido y probado de manera plena con el hecho que se quiere establecer. Finalmente, cuando logramos establecer esa conexión estamos frente a una presunción o prueba indiciaria.

4.10. En el presente caso se observan que ante el tribunal de juico fueron ponderadas las pruebas consistentes en el acta de arresto, acta de registro de persona, informe psicológico forense, declaraciones de la señora [redacted], declaraciones de la señora [redacted] y el certificado médico legal, los cuales le merecieron entero crédito al tribunal sentenciador, y comprometieron la responsabilidad penal del acusado.

4.11. El juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por

medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

4.12. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso de la especie el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.14. Por tanto, lo declarado por la menor sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundando en la sana crítica racional, el

valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso, en esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.15. Continúa señalando el recurrente que la Corte *a qua* no justifica por qué confirma la imposición de la sanción de diez (10) años como pena, limitándose solo a establecer que la misma no implica una reducción de la pena, que cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal necesariamente ello tiene efecto sobre la sanción a imponer, y en el caso de la especie estamos ante una calificación jurídica como son los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, los cuales en ambas disposiciones se observan penas a imponer.

4.16. Sobre lo denunciado, lo primero que se debe significar es que

esta sede de casación ha reiterado: "Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano".[1]

4.17. Indica el recurrente que la alzada no fundamenta ni se refiere al artículo 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, por cuanto la misma de igual forma impone una pena y no da razones de por qué no aplica lo dispuesto por la norma, máxime cuando existe choque de normas (ley especial y general), donde se debió de aplicar el principio de interpretación y favorabilidad para la persona *sub judice*, el señor [redacted]. Sin embargo, este medio es presentado por primera vez ante esta alzada, se observa que no se puso a la Corte *a qua* en

[1] Sentencia núm. 26, dictada el 27 de enero de 2014, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condiciones de decidir al respecto, razón por la que se desestima.

4.18. El imputado arguye que en la especie [redacted] no posee vínculo alguno con la menor de edad, por lo que no se le puede retener carácter incestuoso, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado claro que es un vínculo que nace del matrimonio, y que este caso no existe, y que la madre de la menor de edad no es hija del imputado y que, no obstante a ello, el hecho que viva en el mismo edificio no es sinónimo de una convivencia, que no se le puede retener el carácter incestuoso, que la abuela de la menor de edad y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la víctima, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

4.19. En el aspecto denunciado no se advierte cuál es el vicio que a entender del recurrente cometió la Corte *a qua*, sino que hace un ataque directo al tipo penal por el que fue condenado el imputado, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de

la norma sustantiva aplicable.

4.20. En el presente caso se observa que el imputado fue condenado por violación a lo dispuesto en el artículo 332-1, que tipifica el incesto, y esto sobre la base de que era el padrastro de la mamá de la menor de edad, indicando como medio de defensa que a la abuela de la menor y a él los unía el concubinato y no el matrimonio.

4.21. Contrario a lo denunciado, es preciso señalar que la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado [redacted] era pareja consensual de la abuela materna de la víctima.

4.22. Sumado a ello, cabe señalar que, si bien es cierto, una vez

determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de agresión sexual agravada, el tribunal juzgador lo condenó a 10 años de reclusión mayor, y si bien se caracterizó un cúmulo jurídico en torno a dos infracciones (artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente) aspecto que retuvo la Corte *a qua* al confirmar la referida calificación jurídica y la pena señalada; no menos cierto es que al aplicar el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuya sanción viene dada por el artículo 332-2 del referido código, el cual demanda el máximo de la reclusión; no se tomaron en cuenta las jurisprudencias que en ese sentido ha emitido esta Corte Casacional, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este

caso la reclusión menor,[2] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que la duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.

4.23. Por cuanto, es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico[3] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. Sin embargo, la interpretación que se le ha dado al mencionado artículo 332-2, demanda una sanción de 2 a 5 años de prisión al igual que el artículo 396 de la Ley núm. 136-03; por lo que, en esa tesitura, el tribunal juzgador estableció como un hecho determinado que el imputado [redacted] cometió agresión sexual agravada o incestuosa, por lo que la sanción viene dada por el artículo 333 del Código Penal dominicano, ya que el imputado en su condición de abuelastro tiene autoridad sobre la víctima, por ende, la pena es de 10 años de reclusión, como aplicaron

[2] *Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".*

[3] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. [redacted], reiterado en sentencias núms. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021 y SCJ-SS-24-1573 de fecha 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales que nos preceden.

4.24. En ese contexto, el artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.25. Por tanto, esta sede casacional está en el ineludible deber de corregir, de manera oficiosa, la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*, esto en lo relativo, a que el imputado fue declarado culpable por agresión sexual agravada o incestuosa, y en esas atenciones se observa que el tribunal de juicio en su parte dispositiva consigna el artículo 332-1 del Código Penal, que establece el incesto, sin embargo, ya es jurisprudencia

constante, de que el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del indicado código, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del referido código, es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. De manera que se hace necesario en el presente caso, incluir el tipo penal establecido en el artículo 333 literal d) del Código Penal dominicano.

4.26. Con apego a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta

valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que, en ese contexto, procede a incluir como calificación jurídica el artículo 333 literal d), sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, desde el inicio fue encausado por agresión sexual en su condición de abuelastro de la víctima, sobre lo cual ha hecho defensa.

4.27. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirle a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.28. En cuanto a los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada la decisión recurrida, salvo en la calificación retenida, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esa tesitura, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 332-1 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

> Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024.
>
> **Tercero**: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Cuarto:** Se hacen constar el voto salvado del magistrado [redacted]io Jerez Mena.
>
> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*io Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado [redacted] [redacted]io Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 23 de julio de 2020, [redacted] se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en representación de la menor de edad, [redacted], de cuatro (4) años de edad, a denunciar a [redacted], su padrastro ya que la menor de cuatro (4) de edad, en fecha 18/07/2020 le confesó a su abuela paterna que este la había manoseado, por lo que, cada vez que esta bañaba a la menor le veía una irritación en su parte íntima.
- ✓ Que según la entrevista psicológica, de fecha (27) de julio de 2020, realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense, la menor indicó las agresiones sexuales en su parte íntima, como colocación de la lengua en la parte íntima y pellizcos. Que estas declaraciones vertidas ante psicóloga forense guardaron coherencia y congruencia con las declaraciones que presentaron tanto la madre

como la abuela de la niña en juicio, así como la niña en cámara Gesell, realizando un señalamiento directo del acusado y un relato circunstanciado de los hechos.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 7 de junio de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 y el artículo 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651 de fecha 9/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado,

intervino la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de julio de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el

tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro, [redacted], aprovechando que se encontraba solo en la casa mientras la madre realizaba diligencias fuera procedió a agredirla sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por

tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un

Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la

obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se

encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[4]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma

[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[7]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]